



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

En la Ciudad de México, a cuatro de octubre de dos mil veintiuno.-----

VISTOS para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Avenida Miguel Hidalgo, número 167 (ciento sesenta y siete), casa 1 (uno) colonia Del Carmen, Alcaldía Coyoacán, Código Postal 04100 (cuatro mil cien), Ciudad de México, con denominación "Casa Hidalgo", remitido mediante oficio INVEACDMX/DG/CVA/DVMAC/1117/2020, signado por el entonces Subdirector de Orden y Verificación de las Materias del Ámbito Central de este Instituto, atento a los siguientes:-----

-----**RESULTANDOS**-----

1.- El diez de marzo de dos mil veinte, se emitió orden de visita de verificación al inmueble citado en el proemio, identificada con el número de expediente INVEACDMX/OV/TURI/011/2020, misma que fue ejecutada el día doce del mismo mes y año, por la servidora pública Aurora de los Ángeles Mendoza Choel, Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados.-----

2.- Con fecha veinte de marzo del dos mil veinte, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS Y TRAMITES Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, PARA PREVENIR LA PROPAGACIÓN DEL VIRUS COVID-19**", mediante el cual se determinó que para los efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos no debían contarse como hábiles los referidos entre el **23 de marzo y el 19 de abril de 2020**, suspensiones que fueron ampliadas a través de diversas publicaciones, de fechas diecisiete de abril, veintinueve de mayo, siete de agosto, veintinueve de septiembre, cuatro de diciembre todos de dos mil veinte; así como quince y veintinueve de enero, doce, diecinueve y veintiséis de febrero, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, veinticinco de junio, veintitrés de julio de dos mil veintiuno y cuyo último Acuerdo de prórroga se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, por el periodo comprendido del **30 de agosto al 03 de octubre de 2021**; no obstante, en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el "**ACUERDO POR EL QUE SE REANUDAN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRÁMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**", a partir del lunes trece de septiembre de dos mil veintiuno para la práctica de actuaciones, diligencias y trámites en todos los procedimientos administrativos que se gestionen ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como sus Alcaldías.-----

3.- El día veintiuno de septiembre dos mil veintiuno, se emitió Acuerdo de Preclusión, en el cual se hizo constar que del trece de marzo de dos mil veinte al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, transcurrió el término de diez días hábiles para que el visitado formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado presentara escrito alguno dentro del término concedido para ello, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Autoridad resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los procedimientos de calificación de actas de visita de verificación en las materias competencia de este Organismo Descentralizado, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiesen incurrido los visitados; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, 17 párrafo tercero, 44 y 122 apartado A fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y IX, 7, 8, 9, 13, 19 bis, 97 párrafo segundo, 98, 105, 105 Bis, 105 Quater, apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV y 133 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como el transitorio Quinto del decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha doce de junio de dos mil diecinueve de la Ley antes citada; 1, 3 fracciones III y V, 6 fracciones IV y V, 10, 12, 14 apartado A, fracciones I, inciso d, II y IV, 15 fracción II, 23 fracciones VI, VII, y XVIII, 24, 25 y Quinto transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1, 2 fracción VI, 3 apartado B fracción III numeral 1, 6, 15 fracción II, 16, 17 apartado C sección primera fracciones I, V, VI y XII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en fecha once de septiembre de dos mil veinte; 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 79, 80 y 81 del Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Visto el Acuerdo por el que se levanta la suspensión de términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos, trámites y servicios de la Administración Pública y Alcaldías de la Ciudad de México, referido en el numeral 2º de los resultados, estando en términos del artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se procede a emitir la resolución que conforme a derecho corresponda.--

TERCERO.- El objeto de la presente resolución es determinar el cumplimiento de lo dispuesto en la Ley General de Turismo, la Ley de Turismo del Distrito Federal, la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y el Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, en relación a los hechos circunstanciados en el acta de visita de verificación instrumentada en el inmueble de mérito, practicada en cumplimiento a la orden de visita materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 6 y 7, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 15 y 20, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 32 y 97 de la Ley de Procedimiento en cita. -----

CUARTO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a valorar todas y cada una de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, a efecto de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos. -----

I.- Para un mejor análisis del presente asunto es oportuno precisar el texto del acta de visita de verificación, de la que se desprende que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó respecto a los hechos, objetos, lugares y circunstancias en la parte conducente lo siguiente:-----

"...SE TRATA DE UNA CASA HABITACIÓN QUE CONSTA DE PLANTA BAJA Y DOS NIVELES SUPERIORES, DICHA CASA SE UBICA AL INTERIOR DEL NUMERO 167 SIENDO UNA PRIVADA DE USO HABITACIONAL CON DIFERENTES CASAS POR LO QUE SE LLEVA A CABO LA DILIGENCIA EN LA CASA NÚMERO 1 QUE ES LA INDICADA EN LA ORDEN, AL INTERIOR EN PLANTA BAJA SE ADVIERTE COCHERA, SALA, UN JARDÍN POSTERIOR, CUARTO DE LAVADO Y UNA RECÁMARA, EN EL PRIMER NIVEL SE ADVIERTE UN BAÑO, UNA SALA DE ESTAR, COMEDOR, COCINA Y DOS HABITACIONES QUE SON USADAS PARA GUARDAR MENAJE PROPIO DE LA CASA, EN EL SEGUNDO NIVEL SE ADVIERTEN TRES HABITACIONES Y UN BAÑO, ASI TAMBIEN SE ADVIERTE EL AREA DE AZOTEA HABILITADA COMO TERRAZA, CABE DECIR QUE EN EL INMUEBLE NO SE ADVIERTE DENOMINACIÓN OFICIAL ALGUNA, NO SE OBSERVA QUE SEA UN LUGAR ABIERTO AL PÚBLICO EN GENERAL ES UNA CASA HABITACIÓN HABITADA AL MOMENTO Y POR DICHO DE LA VISITADA ÚNICAMENTE SE OFERTA EN PLATAFORMA DIGITAL AIRBNB TRES RECAMARAS (...)1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL INMUEBLE LA DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA CASA HABITACIÓN; 2. NO SE ADVIERTE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO; 3.- AL MOMENTO NO SE OBSERVAN TARIFAS EXHIBIDAS; 4.- AL MOMENTO NO SE ACREDITA QUE EXPIDAN FACTURA DETALLADA QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TODA VEZ QUE EN CASO DE QUE SEA OCUPADA UNA RECÁMARA ESE TRAMITE ES SOLICITADO A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA DIGITAL AIRBNB; 5.- NO TIENE RAMPAS O ACCESIBILIDAD PARA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN; 6.- AL MOMENTO NO SE PROPORCIONA INFORMACIÓN DETALLADA DE TARIFAS, PRECIOS Y PROMOCIONES; 7.- NO SE CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 8.- NO SE CUENTA EN EL INMUEBLE CON NINGÚN EMPLEADO O TRABAJADOR POR LO QUE NO SE EXHIBE NINGUNA CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN ALGUNA; 9.- USA FOCOS AHORRADORES, REGADERAS Y WC DE BAJO CONSUMO, Y NO SE CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS; 10.- NO EXHIBE LIBRO DE VISITANTES O REGISTRO DE LOS MISMOS; 11.- NO EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DE SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS, SE CUENTA CON AREAS LIBRES PARA FUMADORES EN LA CASA HABITACIÓN NO CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES; 12.- EN EL INMUEBLE NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO; 13.- NO SE CUENTA CON REGLAMENTOS INTERNOS; 14.- NO SE ADVIERTE PLANOS DE LAS INSTALACIONES EN DONDE SEÑALE LA UBICACIÓN DE SERVICIOS, ACCESOS Y FACILIDADES PARA PERSONAS CON CAPACIDADES DIFERENTES;..." (Sic). -----

De lo anterior, se desprende de manera medular que la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, al momento de la visita de verificación en el inmueble objeto del presente procedimiento, observó un inmueble constituido por planta baja y 2 (dos) niveles, en donde al interior en planta baja se advierte cochera, sala, un jardín posterior, cuarto de lavado y una recámara, en el primer nivel hizo constar un baño, una sala de estar, comedor, cocina y dos habitaciones que son usadas para guardar menaje propio de la casa, en el segundo nivel se localizan tres habitaciones y un baño, por último, asentó área de azotea habilitada como terraza, señalando que el inmueble no cuenta con denominación oficial alguna, indicando que el predio de trato no sea un lugar abierto al público, manifestando la visitada que 3 (tres) recámaras se ofertan por conducto de la plataforma digital "AIRBNB", tal como lo asentó la Persona Especializada en Funciones de Verificación antes citada. -----

Asimismo, la Persona Especializada en Funciones de Verificación en relación a la documentación que se requiere en la orden de visita en estudio, asentó en el acta de visita lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

"...NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA..." (Sic). -----

Al respecto, se advierte que durante el desarrollo de la visita de verificación en comento no fue exhibida documental alguna, razón por la cual se continúa con el estudio del presente asunto. -----

Cabe precisar que los hechos antes señalados, al haber sido asentados por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, quien se encuentra dotada de fe pública en los actos en que interviene conforme a sus atribuciones, se presumen válidos de conformidad con lo previsto en los artículos 46, fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 3 fracción, XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que dichas manifestaciones tienen valor probatorio pleno, argumento que se robustece conforme al siguiente criterio: -----

*Novena Época
Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392*

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica". -----

II.- Es imperante para esta Autoridad precisar que el visitado contaba con un término de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, para formular por escrito observaciones y presentar las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación multicitada en apego al artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el cual establece lo siguiente: -----

"[...] Artículo 29: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación. El escrito a que se refiere el presente artículo, por lo que respecta al transporte público, mercantil y privado de pasajeros y de carga, los visitados deberán formularlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la verificación [...]" (Sic). -----

Dicho término transcurrió del trece de marzo de dos mil veinte al veinte de septiembre de dos mil veintiuno, sin que en ese plazo el visitado ejerciera tal derecho, en virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se tuvo por precluido su derecho para presentar el escrito de observaciones correspondiente, turnando el presente expediente a fase de resolución de conformidad con el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

III.- Derivado de lo anterior, se procede al análisis lógico jurídico de todas las constancias que obran en autos respecto a su alcance probatorio en relación con los hechos



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, mediante el acta de visita de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en la señala que observó un inmueble constituido por planta baja y 2 (dos) niveles, en donde al interior en planta baja se advierte cochera, sala, un jardín posterior, cuarto de lavado y una recámara, en el primer nivel hizo constar un baño, una sala de estar, comedor, cocina y dos habitaciones que son usadas para guardar menaje propio de la casa, en el segundo nivel se localizan tres habitaciones y un baño, por último, asentó área de azotea habilitada como terraza, señalando que el inmueble no cuenta con denominación oficial alguna, indicando que el predio de trato no sea un lugar abierto al público, manifestando la visitada que 3 (tres) recámaras se ofertan por conducto de la plataforma digital "AIRBNB".

Ahora bien, esta autoridad entrara al estudio de las irregularidades observadas por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto al momento de la visita de verificación.

En ese sentido, del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación objeto del presente procedimiento, se advierte que fue emitida a fin de comprobar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

En el punto 1, se señala: "Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puede presentar sus quejas", obligación prevista en el artículo 58, fracción I de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 1.- NO SE OBSERVA EN LUGAR DE ACCESO AL INMUEBLE LA DIRECCIÓN, TELEFONO O CORREO ELECTRÓNICO, TANTO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO COMO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE ANTE LA QUE PUEDA PRESENTAR SUS QUEJAS TODA VEZ QUE SE TRATA DE UNA CASA HABITACIÓN..." (sic), por lo que resulta evidente que el visitado al momento de la visita de verificación **incumplió con la obligación en estudio**

En lo que refiere al punto 2, se señala: "Estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo", obligación prevista en el artículo 58, fracción V de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 2. NO SE ADVIERTE REGISTRO NACIONAL DE TURISMO..." (sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, **incumpliendo así con la presente obligación.**



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

En lo que refiere al punto 3, se señala: "Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados", obligación prevista en el artículo 58, fracción VI de la Ley General de Turismo, que establece lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados; -----

Del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 3.- AL MOMENTO NO SE OBSERVAN TARIFAS EXHIBIDAS..." (sic), por lo que se hace evidente el incumplimiento de dicha obligación.-----

En el punto 4, se señala: "Expedir factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado", obligación prevista en el artículo 58, fracción VII de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 4.- AL MOMENTO NO SE ACREDITA QUE EXPIDAN FACTURA DETALLADA QUE AMPARE LOS COBROS REALIZADOS POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS TODA VEZ QUE EN CASO DE QUÉ SEA OCUPADA UNA RECAMARA ESE TRAMITE ES SOLICITADO A TRAVEZ DE LA PLATAFORMA DIGITAL AIRBNB..." (sic), aunado a que durante la substanciación del presente procedimiento no exhibió documental alguna, por lo que se dio el incumpliendo así con la presente obligación. -----

Por su parte en el punto 5, se señala: "Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición", obligación prevista en el artículo 58, fracción IX de la Ley General de Turismo, el cual dispone de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

[...]

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición; -----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 5.- NO TIENE RAMPAS O ACCESIBILIDAD PARA PERSONA DE CUALQUIER CONDICIÓN" (sic), por lo que se hace evidente el incumplimiento de dicha obligación. -----

Por su parte en el punto 6, se señala: "Proporcionar a los usuarios información clara, cierta y detallada respecto de las característica, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización", obligación prevista en los artículos 58, -----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

fracción II de la Ley General de Turismo, 60, fracción II de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

II. Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;-----

Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Artículo 80. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 6.- AL MOMENTO NO SE PROPORCIONA INFORMACIÓN DETALLADA DE TARIFAS, PRECIOS Y PROMOCIONES..." (sic), por lo que se hace evidente el **incumplimiento de dicha obligación.** -----

Del punto 7, se señala: "Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México", obligación prevista en el artículo 60, fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría-----

Es de precisar que del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 7.- NO SE CUENTA CON REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR SECRETARIA DE TURISMO DE LA CIUDAD DE MÉXICO..." (sic), advirtiendo así el **incumplimiento de la obligación en estudio.** -----

Referente al punto 8, se señala: "Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señalan los artículos 3 y 153-A de la Ley Federal del Trabajo", obligación prevista en los artículos 58, fracción VIII de la Ley General de Turismo y 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, los cuales disponen de manera textual, lo siguiente: -----

Ley General de Turismo.-----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

VIII. Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría;-----

Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:-----

[...]

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo;-----



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

Ley Federal del Trabajo.

Artículo 3o.- El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio.

[...]

Es de interés social promover y vigilar la capacitación, el adiestramiento, la formación para y en el trabajo, la certificación de competencias laborales, la productividad y la calidad en el trabajo, la sustentabilidad ambiental, así como los beneficios que éstas deban generar tanto a los trabajadores como a los patrones.

[...]

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores.

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 8.- NO SE CUENTA EN EL INMUEBLE CON NINGÚN EMPLEADO O TRABAJADOR POR LO QUE NO SE EXHIBE NINGUNA CONSTANCIA DE CAPACITACIÓN ALGUNA..." (sic), sin embargo, en el citado inmueble se ofertan 3 (tres) recamaras por conducto de la plataforma digital AIRBNB, por lo que esta autoridad omite hacer pronunciamiento alguno al respecto, toda vez que no cuenta con elementos suficientes y necesarios para determinar que el establecimiento visitado cumpla o incumpla la obligación de trato.

En el punto 9, se señala: "Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos", obligación prevista en el artículo 60, fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

[...]

VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos;

Al respecto, si bien del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 9.- USA FOCOS AHORRADORES, REGADERAS Y WC DE BAJO CONSUMO, Y NO SE CUENTA CON PROGRAMA DE GENERACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS" (sic), por lo que al no colmar en su total dicho requerimiento, se advierte el incumplimiento de la obligación en estudio.

En el punto 10, se señala: "Exhibir el libro o tarjeta o sistema computarizado de registro de visitantes y/o usuarios, así como describir si cuenta con la siguiente información: nombre del visitante, registro de menores de edad, nacionalidad, ciudad o poblado de origen, ocupación, correo electrónico / modalidad y/o comentarios", obligación prevista en el artículo 23, fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:

Artículo 23. Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, contruidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones:

[...]

II. Llevar el control de llegadas y salidas de huéspedes con anotación en libros, tarjetas de registro o sistema computarizado, en los que incluya nombre, ocupación, origen, procedencia y lugar de residencia. Todos los menores de edad deberán ser registrados;



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

Al respecto, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, se advierte que la Persona Especializada en Funciones de Verificación asentó: "... 10.- **NO EXHIBE LIBRO DE VISITANTES O REGISTRO DE LOS MISMOS...**" (sic), **incumplimiento la obligación en estudio.** -----

Sobre el punto 11, se señala: "Exhibir en lugar visible para el público con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores del Distrito Federal las áreas destinadas a los fumadores y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la salva guarda de valores", obligación prevista en el artículo 23, fracción I de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

[...]

I. Exhibir en lugar visible para el público, con caracteres legibles, la tarifa de hospedaje, horario de vencimiento del servicio, la tarifa de los giros autorizados; identificar de conformidad con lo señalado en la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores vigente en la Ciudad de México las áreas destinadas a los fumadores, y el aviso de que cuenta con caja de seguridad para la guarda de valores; [...]" (SIC). -----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "11.- **NO EXHIBE TARIFA DE HOSPEDAJE, HORARIO DE VENCIMIENTO DE SERVICIO, TARIFA DE GIROS AUTORIZADOS, SE CUENTA CON AREAS LIBRES PARA FUMADORES EN LA CASA HABITACIÓN NO CUENTA CON CAJAS DE SEGURIDAD PARA GUARDA DE VALORES...**" (sic), advirtiendo así el **incumplimiento de la obligación en estudio.**-----

Sobre el punto 13, se señala: "Exhibir reglamentos de operación interna (área públicas) de los prestadores de servicios y para los visitantes", obligación prevista en el artículo 23, fracción III de la Ley de Establecimientos Mercantiles para la Distrito Federal, el cual dispone de manera textual, lo siguiente:-----

Artículo 23.- Los establecimientos mercantiles en los que se preste el servicio de hospedaje con algún otro servicio, deberán contar para su operación con locales que formen parte de la construcción, separados por muros, cancelas, mamparas o desniveles, construidos o instalados de modo que eviten molestias tanto a los huéspedes en sus habitaciones como a las personas que vivan en inmuebles aledaños, y observarán las siguientes disposiciones: -----

[...]

III. Colocar en cada una de las habitaciones, en un lugar visible, un ejemplar del reglamento interno del establecimiento mercantil sobre la prestación de los servicios; [...]" (SIC). -----

Por su parte, del acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, la Persona Especializada en Funciones de Verificación señaló: "...13.- **NO SE CUENTA CON REGLAMENTOS INTERNOS...**" (sic), advirtiendo así el **incumplimiento de la obligación en estudio.**-----

Respecto de los puntos 12 y 14, los cuales señalan: "Para establecimientos que se dediquen a la prestación de servicios relacionados con turismo natural o ecoturismo, el turismo de aventura y el turismo rural o comunitario exhibir autorización para la prestación de servicios turísticos", y "Plano de las instalaciones, en donde señale claramente la ubicación servicios, accesos y facilidades básicas para personas con capacidades diferentes", al respecto, es imperante para esta Autoridad destacar que dichos requerimientos no resultan aplicables al inmueble materia del presente procedimiento, toda vez que las actividades llevadas a cabo en



EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

dicho inmueble no están relacionadas con los citados rubros, tal como quedó asentado en el acta de visita de verificación de fecha doce de marzo de dos mil veinte, en la que la Persona Especializada en Funciones de Verificación, señaló que: "... 12.- EN EL INMUEBLE NO SE REALIZAN ACTIVIDADES DE TURISMO NATURAL, ECOTURISMO, ASI COMO TURISMO DE AVENTURA, RURAL O COMUNITARIO..." (sic), razón por la cual esta Autoridad queda impedida a emitir pronunciamiento alguno. -----

Finalmente en cuanto a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la citada orden de visita de verificación, se advierte que el inmueble visitado no dio cumplimiento con los mismos, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 58, fracciones I, II, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley General de Turismo; 60, fracciones II, III, V y VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal y el artículo 23 fracción I, II, III, de Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, luego entonces, esta Autoridad determina que el inmueble de mérito no observa las disposiciones establecidas en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, señaladas anteriormente, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México (SECTUR), para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de Ley General de Turismo, 74, 75 y 76 de Ley de Turismo del Distrito Federal. -----

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Autoridad resuelve en los siguientes términos.-----

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

Artículo 87. Ponen fin al procedimiento administrativo: -----

I. La resolución definitiva que se emita."-----

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa.-----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por la Persona Especializada en Funciones de Verificación adscrita a este Instituto, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- En lo referente a los puntos 12 y 14, de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.-----

CUARTO.- En cuanto a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su incumplimiento, resultando procedente dar vista a la Secretaría de Turismo Federal y a la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, para que en el ámbito de sus atribuciones y competencia impongan en su caso las sanciones correspondientes al inmueble visitado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Ley General de Turismo y 74, 75 y 76 de la Ley de Turismo del Distrito Federal, lo anterior, en términos de lo previsto en el Considerando CUARTO de esta determinación administrativa.-----

QUINTO.- Con fundamento en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; así como 59, 60 y 61 del Reglamento de -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIACIÓN
Y CALIFICACIÓN



MÉXICO TENOCHTITLAN
SIETE SIGLOS DE HISTORIA

EXPEDIENTE: INVEACDMX/OV/TURI/011/2020

Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para interponer recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promover juicio de nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO.- Notifíquese el contenido de la presente resolución a la persona Titular y/o Propietaria y/o Poseedora, en el domicilio donde se llevó a cabo la visita de verificación, ubicado en

[Redacted address information]

SÉPTIMO.- Gírese atento oficio a la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione Personal Especializado en Funciones de Verificación para que se proceda a notificar la presente resolución; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 17 apartado D, fracciones I, XXII y último párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; y 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

OCTAVO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió y firma por duplicado al calce, el Licenciado Carlos Tomás Sánchez Olvera, Director de Calificación en Materia de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.

ELABORÓ:
MIGUEL EBGUERRA SÁNCHEZ

REVISÓ:
MICHAEL ORTEGA RAMÍREZ

SUPERVISÓ:
LIC. ARALIA ESSIKA RIVERO CRUZ

SIN TEXTO